

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**RICARDO COLLAZO SUÁREZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0082

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Facturas

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 21 de noviembre de 2018, el Querellante, Ricardo Collazo Suárez (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), por alegados cargos vencidos improcedentes.

Expone el Querellante que a inicios de enero de 2018 recibió la primera factura por servicio eléctrico después del paso de los huracanes Irma y María, en la cual se reflejan cargos corrientes por \$211.19, los cuales pagó oportunamente, y cargos vencidos por cuatro (4) meses ascendentes a \$151.10, los cuales objetó. Sin embargo, la Autoridad insistió en el pago de los referidos cargos vencidos, los cuales según el Querellante no proceden toda vez que no había servicio eléctrico y era imposible efectuar la lectura.¹

El 14 de diciembre de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*. En su escrito, la Autoridad argumenta en síntesis que, de la investigación realizada, surge que una lectura hecha al contador del Querellante reflejó una lectura progresiva a la reclamación y que las lecturas se tomaron correctamente. De igual forma, la Autoridad expuso que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta del Querellante.²

El 25 de febrero de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual señaló la Conferencia con Antelación a Vista para el 25 de marzo de 2019, a las 9:30 de la

¹ Querrela, p. 2.

² Véase *Oposición a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*, p. 1, ¶1.

mañana; y Vista Administrativa para el 25 de marzo de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el propósito de dilucidar las controversias entre las partes.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de marzo de 2019 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Aviso de Desistimiento*, mediante el cual informaron al Negociado de Energía haber alcanzado “un acuerdo transaccional que termina con todo el procedimiento contencioso bajo el caso número NEPR-QR-2018-0082”³, por lo que solicitaron el desistimiento con perjuicio y archivo de la Querella de epígrafe, sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado.⁴ Finalmente, mediante Resolución emitida el 21 de marzo de 2019, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”⁶ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.⁷ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (C) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁸

En este caso, las partes presentaron conjuntamente un Aviso de Desistimiento, mediante el cual informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a las controversias entre sí y solicitaron el desistimiento con perjuicio y archivo de la Querella. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, por lo que se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella.

³ Aviso de Desistimiento, p. 1, ¶2.

⁴ *Id.*, p. 2.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* de 18 de diciembre de 2016.

⁶ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁷ *Id.*, Sección 4.03(B).

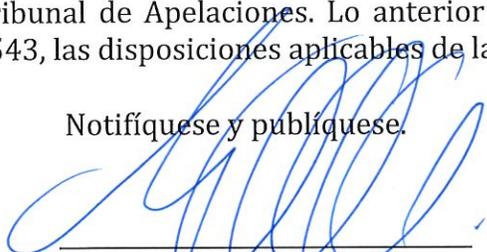
⁸ *Id.*, Sección 4.03(C).

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

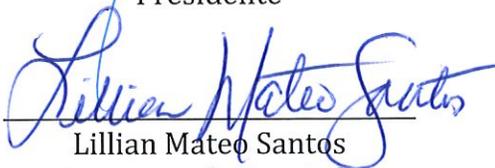
Notifíquese y publíquese.



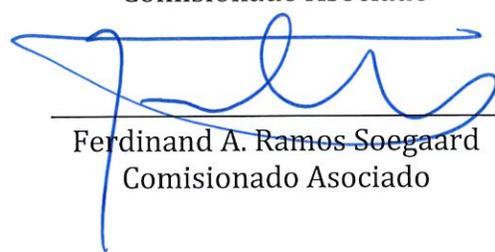
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 10 de mayo de 2019. Certifico que el 10 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0082 y copia de la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ricozo13@yahoo.com y a juphoff11076@aeep.com Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ricardo Collazo Suárez

Calle Monet C-8
Quintas de San Luis
Caguas, P.R. 00725-7610

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina